



Un quartillo.

SELLO QVARTO , VIU QVARTO  
TILLO , AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-  
TRO Y SESENTA Y CINCO .

~~the order~~



Universidad de  
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

Antonio García, procediendo el <sup>Exmo</sup> Sr. Dñs Pérez & Annoyo, & cohaceros, seg'nto oíro digo: q' haviendo mordido contra mis partes cierta inquietud del tráfico El <sup>Exmo</sup> Sr. Dñs Pérez & Cipriano Rodríguez Santa María  
do Morillo, del oñn de Salatraba, y <sup>Exmo</sup> Sr. Dñs Pérez & Sanchez Pérez  
se le ha mandado una Comisión: Habiendo resul-  
tado las diligencias, q' actuaron en la ciudad de Bayas, re-  
querieron en esta proceder a presentar lo conveniente  
de q' se le diese, de este modo parado el 63. Vgo de Mayo, se le  
tratado, y con su respuesta, el 12 de Mayo, retroviéronse en auto,  
q' ha ocasionado querer el negocio en la suspensión q' se  
halla: Mediante q' el <sup>Exmo</sup> Sr. Pérez, pasó a la otra  
a Madrid, llevando testimonio, de lo q' recaudo en 100,  
suplico a <sup>Exmo</sup> Sr. Dñs Pérez, q' se le manden, que a continuaci-  
ón de este, remete la causa en representación, y q' se  
deje, con la cuestión, de q' no se halle haberse ade-  
lantado otra cosa alcuna, por la parte de los  
dijo <sup>Exmo</sup> Sr. Pérez, sin embargo el intento q' promovió  
era contra el <sup>Exmo</sup> Sr. Pérez, para q' este fuera

Cautela, & lo inconveniente, q' elo contrario resultaran,  
y para ello juzgare lo mejor  
A VMS sub<sup>do</sup>, revivira proveer como repetio. Por corso D.

Antonio Garcia



Por presentada, y para los efectos, q' demande Lugar,  
el Juzg. te C. no Inter. publico vestido esta fazi-  
tal, Dara el testim<sup>o</sup> en lo conformidad q' Corrige,  
Mediante avor p<sup>a</sup> ocurrir al R<sup>l</sup>. y Sup<sup>mo</sup> Cons.  
& Indian. y con reflexion al q' represent. Amis  
proyecto, Mando, y firma el d<sup>r</sup> vang. Mayor D.  
Jorge Rozano de Penalta, Receptor del d<sup>r</sup> Oficio, de  
la Ingq. Alfonso R<sup>l</sup> desta Muy Nobles y Leales  
Ciu. de esta p<sup>a</sup>ce de Bogotá, y Alcalde Ordin. p<sup>a</sup> de D<sup>r</sup> Oficio  
de Marca Onella, á Veinte y ocho de Septiembre demil  
setecientos veintay quatro año. =

Jorge Rozano

do  
Por su m<sup>do</sup>

Penalta

D<sup>r</sup> p<sup>e</sup>

do d<sup>r</sup> Santiago de Esparragoza

En Cumplim<sup>o</sup> del mandado, p<sup>a</sup> el Año precedente. Yo el d<sup>r</sup> p<sup>e</sup>  
enviado cur<sup>do</sup> vase el matrimonio que se pide, p<sup>a</sup> lo q' demanda-  
jeron los Autos de licencia, el q' en el siguiente =  
Por el fiscal Comisionario del R<sup>l</sup>. y Sup<sup>mo</sup> Cons. = D.  
Antonio Garcia, por d<sup>r</sup> Joaquin Perez de Araya, Verz.

1  
vptio

de la Real Villa de Madrid, y convivio  
 en su Posesión que tanto premejado, en el  
 Artículo introducido por el Procurador <sup>Plaz</sup>  
 de Valenzuela, ó nombre de los Señores D.  
 Fernando Murillo, Teniente de Rey de  
 la Plana de Cartagena, y D. Cisneros San-  
 chez Ponce, que lo fue del Gobernador de  
 misma Plana, procediendo cele obligue  
 al Dr. <sup>o</sup> Andrés Joseph Pérez de Arroyo  
 viviente en la Ciudad de Popayán, que  
 como Alcaldía Mayor que fue al Imperio  
 de Thompson el Octavo Fernando, teniebe  
 elba mil novecientos treinta y seis pesos cin-  
 co medios <sup>o</sup> reales que recibió continuam-  
 te de su Madre, que era legítima Madre,  
 aquella de la Dña <sup>o</sup> religiosa Madre  
<sup>o</sup> Convento de Rafaela de Arroyo, y q<sup>o</sup> con-  
 sequentemente se leyó en el Libro de la  
 Caja de Popayán la cantidad de quinientos  
 veinte y seis pesos y un real hasta el resultado  
 del Real y Supreme Consejo, precediendo, el q.  
 P. V. S. le responga lo actuado en obediencia  
 de la R. Comisión que acuso apedimento de

mis partes, contra lo enunciado anterior, con

el criterio de la nullidad que expone, y con  
la presentación de la Cedula posterior.

Librada, en Villarrubia, a Venta y tres de Ma-

yo, del año Serrano de trece y conveintes  
y nubes, por su efecto férnix v.v. Se man-  
dar libran despacho de cumplimiento contra  
el mencionado d<sup>r</sup> Andrés, a fin de que pague,  
o sea poder, o cumplea lo que ha quedado cuenta  
de la ejecución del despacho librado por v.s.

áriera al teniente de gobernación de Cartagena

En la villa de Cartagena de los Ancares, presidencia

da plaza de Oriente, y que remita su ejecución

el mencionado teniente de gobernación, y para dar

verdad a lo que el d<sup>r</sup> Andrés, dice, y devolver al d<sup>r</sup> Andrés el d<sup>r</sup> Murillo y Páez la

enunciada cantidad en el caso que dice

se declare, y que en su efecto se le embarga -

en los bienes equivalentes, por la manera

que se nos puso a dho d<sup>r</sup> Andrés, para lo

dejar el d<sup>r</sup> Andrés el fondo, incorporándolo

al traxulado, que se menciona, parecio ante

el mencionado d<sup>r</sup> Andrés.



V. V. en la vieney forma que mas ayga lugar  
para los efectos mas beneficiosos á mis pa-  
tes, y conforme á la R. Comisión, y aler-

tado de su R. Cámara, prouidenciada de ve-

dier y seis de febrero del citado año de Cin-

cuenta y nueve, y dije; que con reflexion, a

los delitos que de contrario se proponen sea

deveras de justicia, demando

que ocurran al Regt. supremo consejo,

en fuerza de hauerse emitido los autos for-

malizado en cumplimiento de su Comision,

que proceda la incontinenti ejecucion de

los referidos quatrocientos veinte y siete

pesos, y un real, que asimaron para que

se depositen en la conformidad que pres-

ume es la R. Comision, y que en su con-

cepcion, y cumplimiento, ratifiquen á mis

partes las costas causadas, y que Impen-

dieren en el presente articulo contado lo

demas que ayga lugar, que así corresponde,

por el general de Dho, y especificamente



por el tenor, forma y substancia de la

Pr<sup>a</sup> Cédula que librada por la Comisión.

Porque esta se libró taladamente, parag-

o por todo lo apremios, que fueron correspon-  
dientes, se hicieron entregar á mis partes,

Treinta y ocho mil, cienos Treinta y unos.

Bellon, y mil pesos legados á D<sup>r</sup> a Carmona

Perez, y el Importe del Negro con rec-  
ocimiento del embargo de bienes hecho á

los señores, y doña D<sup>r</sup> Juan Perez Garcia, y

D<sup>r</sup> Rafaela su Mujer, y para que libran-  
ciado los autos informa los Comitentes Vd.

al Consejo original, acerca de lo Varios

Morillo, y Pareja, por la forma q<sup>ue</sup> se contiene

en el Acto de fisionión q<sup>ue</sup> los señores del

Consejo, pronunciaron en Madrid, a ve-

inte y nueve d'Octubre, del año de cincuenta

y seis de que e convenia q<sup>ue</sup> fecha la Comisión

en los términos q<sup>ue</sup> consta en el Terceránio ac-

tuado sobre el cumplimiento de la Comisión por el

auto d' die y seis de febrero de cincuenta y



nueve, ciado por v.a. en el presente empleo  
 zamiento, conforme en este testimonio al  
 año ciento veinte y cinco y siguiente se  
 consumó sin integración la comisión, y cesó la  
 facultad comunicada á v.a. cuius punto es  
 incuestionable con el Dho Rey declarar que  
 (que) que declara concilia clausula: "Por que  
 "el Poderio de los Delegados, non puede verma-  
 "r por, se quanto les pueen delegado por carta,  
 "ó por palabra del Rey, ó de los otros Jefes  
 "Mayordomos, è han poderio de libran, è del  
 "oys el pleito en la manera que el Rey  
 "les mando, è non en otra. Y con la misma  
 claridad, reprende al Dho. Dgo. Municipal  
 contra la ley, para que loy vñan oydonez  
 que valieren acomisiones, no excedan de las  
 facultades, que por ellas se les concediere,  
 que así lo deuen hacer conforme á Dho.  
 Por lo que haniendo visto la facultad cometida  
 á v.a. para que hiciese leyes y ordenanzas  
*Foto*



Cantidades, y para que hebastiando lo q  
autos los firmase alfonso, se convenera

verde q piague, qe se ha de entregar y la de  
millon de los autos, no se pude exceder. =

Este mismo s e comprobó q juzgase el Auto, con  
que se contaría la Rueda, para este Aniversa-

lo, y en el q dí a su instancia, sobre que se  
mandara q se copiara la Comisión q quedó co-  
planada, pronunciaron los mismos señores  
en Madrid així, octubre de finiqui-  
tay siete, declarando no tener lugar la  
pretención qe introdujeron los contrarios,

y qe se llevare a juicio, y deuidos efectos.

La alegada providencia se tiene y nue-  
ve de Marzo, contal qe ámás pantea  
se le imputare, para enjuicante del pago,  
Mandado hacer, lo qe contare hauense

entregado; como qe p. esta providencia  
quedó en resigua la primera, y no perman-  
do, q el pago no se hiciere ámás pantea,

*fl*



- fino que ex parte de esta se imponiere lo re-  
 - siuido, y esto mismo en lo que se hallar  
 practicado, por que no hallegado el caso de  
 haver el Crimido integrante la cantidad de  
 que se le mandaron entregar, ni aun la  
 mitad de su importe, ni se mandó que de-  
 volvieren qualquier cantidad que hubie-  
 ron el Crimido, ni que se despare el dánqu-  
 enta al corriente con la Comisión de los  
 autos, y sobre todo no se libró nulla Co-  
 misión, sino que expresamente se declaró  
 quella que estaba comunicada á V.S. elle-  
 uare apuro, y devido efecto. — Mas du-  
 cidamente se concibió, con el tenerse del  
 auto librado, por los errores del corriente, en  
 Atacis á cinco de Mayo, el año de quin-  
 ta y nueve, mandando llevar apuro, y deudos  
 efecto, todos los que van citados, y quella comisión  
 librada Corriente en la misma Conformidad,  
 calificando quien se librava otra nueva, ni



Cinuenta y seis, como que lo consideraron  
en perjuicio suyo, y nada favorable, y que  
por esto omitieron tratar, que les librase  
el correspondiente Despacho, en la Conform.

que estrehene, en este mismo auto, y antea  
bien, mis partes solicitaron tener libras  
el Despacho que presentare en su lugar,

ya que se hizo por el dho d. Andrés, qu-  
ando, ya estaba consumada la comision,

hechala Remisión al Consejo: Procedieron  
los contrarios a introducir en el Consejo las  
pretensiones, que acá intentan ante V. S.

Sonella noda mas consignacion; y solo  
que el mismo Brandoni <sup>to</sup> propidencia

extender por el citado auto de cinco de Ma-

yo de cincuenta y nueve; dmas que rebati-

tido tantas veces, humieron o postear la

prevue Cedula, con la tana Esperanza de

que quizás Sonella conseguian díá, y con



Rintegrados de lo que se hallaban en bar-  
 gazo y desfaron en su poder para el depositario,  
 visto se compiase; sin apreciar dhos señores  
 para cosa alguna los Documentos presenta-  
 do contrario, como que mandaron que se  
 imprimieren, las Cantidades que constare  
 hauia Prensa, calificando claramente, que  
 solo dhos Instrumentos, no respondia pro-  
 nuncian que ya constaba, y despreciamdo, así  
 la ocultacion, y abrazamiento de mucho tiempo  
 que con manifiesta intencion, intento  
 Contarlos, contra la otra parte, y esto por maf-  
 que de los plazos, sobre estos particularces, en  
 el Consejo, como todo el resto visiblemente  
 del mismo Contenido della Real Tratada pre-  
 sentada, y dho instrumento quedó  
 mortuado, aque momento. Ocurre en  
 mismo para mayor Calificacion de estos  
 la Duplicencia que causó alo contrario, del  
 citado Auto de 20 de Octubre, del año

Cinquenta y seis, como que lo consideraron  
un perjuicio suyo, y nada favorable, y que  
por esto omitieron pedir, que el librare  
el correspodiente Raspacho, en la Conform.

que se prethene, en este mismo auto, y antef

bien, mi parte solicitaron el librare  
el Raspacho que presentare en su lugar,

yá que se hizo por el dho d. Andrés, qu-  
ando ya estaba constituida la comision,

hechala Remisión al Corrfo: Procedieron

los contrarios a introducir en el Corrfo las

pretensiones que acusa pretendiendo U. S.

que enella no ha conseguido; y solo

que el mismo mandamiento

extender por escrito auto de cinco de Ma-

yo de cincuenta y nueve. El modo que se ha

tido tanto, vez, humillan o fastean la

presente Cedula, con la Tana Esperanza de

que quizás, enella conseguian más, con





la Recuración ex. v. s. y señalar Penas

Ministros que no tuvo lugar, lo que en  
el Congreso, no pudieron conseguir en

E tanto Tiempo. = Que sea de suyo la presentación,

sobre quella Cantidad entregada á mi

parte se le dé el resultado, y quella fianza se  
tar chancle, repatriada en su mismo.

hecho y circunstancias producidas por los contra-

rios en el testimonio al folio cuento y treinta

hasta la final, y especificamente por su escrito

de Diez y diez de Agosto de quinientos

Ocho que menciono, y ha aquí p. inserto,

y al mismo modo se patentiza igual deli-

xio en la proposición que lo trae p. v. s.

pasare nullidad, con el presente de que procedió

en su nombre del embargo y fianza que se les

hizo de los bienes de los mencionados señores

y don D. Juan Pérez, y su convivencia, quando-

costa entre palacio ciado del testimonio,

quedando la parte contraria expedita.



los autos del embargo, y tasación, vacando  
los de la examinación Mayor de Gobernación,  
y que en razón de su leviatísima pena, expe-  
rada parte, contados para liquidación,  
en concordia el que le nombró promis pan-  
tar, y que huiendo sacrificó en tal  
forma, y contado los requisitos en el cargo  
to Mayor de Milicias D<sup>r</sup>. Juan Jimenes  
y en D<sup>r</sup>. Juan Garcia de Oca, Verino de  
esta ciudad, hicieron un menudo Reconocim.  
del los autos del embargo, tasación y van-  
to de lo breve, y que en de Nuestra forma  
son la cuenta, que los contrarios solicitaron,  
y quedan liquidados resuelta la envega q.  
se mandó por v.v. hacer para panter,  
y la fuerza para la Ciudad del Con-  
sep, en subsidio q<sup>e</sup> no hacen pedida eschi-  
dir para el Depósito q<sup>e</sup> se mandó la Canti-  
dad contenida en ella, q<sup>e</sup> que se concluye q<sup>e</sup>  
la parte contraria se fuese el curado del



bochorne que se le presenta, con la proposicion  
 de la nullidad, tan especificada en su escrito,  
 hasta clausular de ducian en el Convenio  
 ación de los conflictos, viéndose tra-  
 puesto en la forma correspondiente del conte-  
 nido en el Testim. de auto al citado folio,  
 ciento y treinta, hasta la final. = Del mismo  
 modo se puso en pie el contrario de  
 la otra plana ciento y cincuenta y seis mil  
 y noy contadores en fuerza de cinco obligación eos  
 propietarios q. e. p. lo bienes que ducian haver  
 dejado, en poder de la señora Doña Rafaela, no  
 se hallaba más verificación que el doho del  
 depositario gral, en su Circuito que presentó  
 y que herido así (que niega) havia en  
 portado lo que se magnificaron haver ocultado  
 y vendido dho. sra. La cantidad de diez mil quin-  
 ientos veintay dos pesos y 70 mrs. y esto  
 p. la qual, y que otros bienes que havia he-  
 chado menor el Oficio depositario General  
 y segun la memoria que presentó, importaban

Sesiones ocho pesos dos reales y que agregada  
á esta cantidad la de treceyos pesos de la  
Librería del Dr. S. Aydon, resultaba el cargo  
imaginario en una libra de <sup>20</sup> pesos lo que  
se le figuraba haber ocultado, vendido, y en-  
trado en su poder de dos mil veinticinco ochen-  
ta pesos y quattro reales, de que pide el  
Dho depositario se le hiciesen á la Dha. va-  
rios abonos, por los contrarios q. tribúeron  
la incon sideración de losponer en el condep,  
Una suma muy considerable, oculta, y  
contrabida, por la Sr. Dña. Rafaela, que  
como lleva de escrito, se desprecia en el con-  
vexo, tal vez, que el mundo se le interprete á mi  
Hijo de vez en parte oíspago lo que constare  
hacer vendido, dentro de cosa propia, y de modo  
que se encubra el depositario Gral. — Conque  
dandole á este como acusato, queriendo y ex-  
presión fuere cierta, que hasta ahora no consta  
(ni se probará en la forma deuda) solo se expone



9

que de la cantidad expropiada, se basaron  
 trescientos ochenta y cinco pesos, que se abo-  
 naron por los gastos del testamento, y quedan-  
 za y seis pesos y tres reales de Mivas, que  
 daban para el Imaginario cargo los mil  
 doscientos quarenta y nueve p. y un real,  
 y esto haciendo solo la mitad de los gos-  
 tidos, que se especifican en el citado acto que  
 pronuncio el convejo, á seis octubre de cinc-  
 uenta y siete, y no haciendo la mitad del  
 trescientos veintay tres pesos, y un real que  
 el mismo D. Fructuoso, pidió se le abonara al  
 sacerdote D. Rafaela, quando le fulmino áquel

**E** Imaginario cargo. = Que ári sea, y no po-  
 sible, horno de todos viniestros, se convener por  
 todo el decreto, quatos entierros produjeron,

á dies y fiestas de la primavera cincuenta y  
 ocho, conviene en el Testimonio alfizo.

cienos treinta y siete, y mas en la excul-  
 pacion, que en el se introduce el Juez

Separado de todo los autos de la Perquisición

luego dos pliegos desembargó y se concretó, y

esta Tercería que hizo la <sup>ra</sup> Dña Rafaela  
por no haber havido causal p. h. comprueba,

y q. ésta se suspendió dando cuenta a S. M.

Conducieron originalmente los dos guardas

dique se hizó presentación por su testim.

Fuente V. v. = Porque no es posible la consulta

q. se le atribuye aladra en q. ésta estau-

sare los bienes arriba del criollo con que se le

punió, hasta negarle el Dño. om. Dcto, quan-

do de contrario reconoce q. se pone la faja

de fidalgo, no recomprobó los Testimonios

de los mencionados dos guardas, por q. p.

no caen en este abondo, q. hubiera procedido

contra lo demás bienes, y contra el depósito

carta q. se efectivase la cantidad bastante,

para la mencionada comprobación. = V. para q.

mar bien q. fundam. esta jurídica presunción, pongo presente á la integridad avv. v. el

  
*Z*

41

el contrario preceptivo que ave, facitado,  
al folio ciento veintia y cinco de Dicembre  
en el oficio de la iglesia y muerte por el  
qual se concluye el concepto que se dice al folio  
procedimiento contrario, para que mas bien  
se reconozca, que el cargo figurado, contra la  
ra. g. a. Rafaela, fue, fér, del todo voluntario =

~~E~~ Como loír, la debolucion que se pretende ha-  
gan mis panter, fin raven, o especificado laff  
contrarios, ni por conos, quales canadas  
contien, fin genero de ruda, huiuieren dex-  
trado empoder olla dha s. qual puse la  
valor, para rebajanto, ó desfalto contar can-  
tadore, que se mandaron entregar á mis  
~~E~~ herederos = A que se allega, que impon-  
tando estos tamna oecundo mil doscien-  
tos noventa y dos pesos, decretados por v. s.  
al folio ciento treinta y dos ultimamente  
en obediencia olla s. Comision, y parate  
libramiento, y rebajando oella, la de mil



Novecientos treinta y seis pesos y cinco y medio

vn. entregado ámír panter, se lev. de la lote

tae mil trescientos cincuenta y quatos p. 200, y

medio realer; y dandole odo banata mas,

y deduciendo deesta la importante, de aquell

imaginario cargo que ya ~~se devolverá~~ para

la de dos mil ducianos quarenta y nueve p.

en vn. vial, toda vía se le devuelva ámír panter,

vn mil ciento y cinco pesos, uno y m. realer;

conque quando la comisión estuviere integral

y se fuese comunicada, para que aló contra-

loz se lev. entregare el sobrante despues de

pagados mis panter, o lo dar la cantidad

contenida en loz autoz que van citados

del R. y supremo Consuejo, y despues

el hauexerles imputado importe de su

pago, á quella del Imaginario cargo, se

vé claramente, que por ningún cargo se lef

prende obligar, á la solucion q se pretende

el fontanero, contal satisfaccion, que se libelo'

G



Se claudó áerilo Ejecutivo, y con las circunstancias judiciales que se presentan prisiones,

se ha decretado la Real Zedula que se presentó, se ha de-

re librado á la medida de su deeo, tan des-

planado y reprobado por sus escritos, y con-

un precepto ejecutorio, y por cantidad

liquida. = De tal manera que del Es-

cripto contrario, invento en el emplazam.

y del Decreto, concibió tal descomiso,

el año D. Anduez Pérez, que le causó

la presentación de sus Escritos al folio

Brentay do, hasta setenta y cinco, de el

quaderno corriente, para ocurrir adejan-

derse de la exequencia ejecución, conq. Ge-

letiato, y arrepiañar, que sus persusiones no

fueren Mayores, con el atentado q. se-

zelaba de que le recluyesen a prisión, co-

mo que solo faltó esto para que le desfasese,

con Mayor estropie Ocupar ocharse re-

ducido á la miseria en q. se halla con el



Propio del manejpo, que tenia de la en-  
mienda, y como dire el mismo D<sup>r</sup>. Broxell  
en lo mencionado su escrito: que lo  
~~lo desparez corona mano atacar, y otra ade-~~  
€ lante. = El mismo delirio que se produ-  
ce del contrario sobre la abolucion, se está  
palpando con el auto de la comision, pre-  
ventivo, y ordenatorio de que satisfachan mis  
partes enteramente lo que sobrare, cum-  
plimiento del total impone a los bienes/  
contingados, lo monto de poctas V.S. ayendo  
á mis partes conciliacion de lo contrario, por  
lo respectivo á lo recurso, y pretensiones que  
introduxeron sobre mil, y quinientos pesos,  
para la fundacion de una Capellania, y sobre  
Otro quinientos pesos, para la Imposicion de  
Otra Capellania en los Reynos de Espana; con  
que quando se diriga quella comision se halla  
informe, y seguela por la facultad comunicada  
á V.S. hasta que dio cuenta al Consejo, no se puede  
decir, que por la dha Comision, commando don



entregar cosa alguna á lo contrario, y ha-

verlo pedido expresamente y quest'ello respe-

cute al dho D<sup>r</sup>. Andree Steph Perez, contra

la naturalesa, forma, y saborancia de

la comision, no es otra cosa que hauieren alu-

cinado con la Real Cedula, que ninguna ó-

tra cosa, preueniene p<sup>r</sup> la ejecucion de lo

cometido, fino que se impute enfoante de

pago, lo que constituye el dho cargo, por la ma-

nera proximidad. En sus obsequencias,

y ejecucion, q<sup>r</sup> no se puede novar, ni alte-

rar, en que desp<sup>r</sup> pedido, y pido esto resiam. A

v. v. Ermita Mandar quelaparte contraria.

Incidenti cochina la expresa Cantidad

de quatzocientos Setenta y veir pesos y un

real, de quo cobraron la fianza en aquell

Entoncer, porq<sup>r</sup> no hauen podido efectuanda

para el deposito prevenido en la Cedula,

y por hauen convertido en la fianza el Re-

laxido D<sup>r</sup>. Andree, brumado ya dela de-

mora, y deto~~do~~ los demas palages q<sup>r</sup> pue-





En su quarto

SELLO QVARTO, VIGUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y VA-  
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

precedieron, y de lo contrario, protestos que-

antes aya lugar, aunque obste el dícuo.

Y que ya se dio cuenta soon V. S. al Real

y supremo Consejo, porque para evadir est.

ce Depósito, no desfa coquicio la Real

Cedula, una vez que mis partas, no con-

sientan en la fianza, que se arbitre para

librarse del depósito; y mas quando el pre-

cepto R. S. tarado áesta para la mayor

seguridad, y que esta misma no se veria en

la fianza, y ál menos la menor drangan de

nueve, y a cuenta, y responsabilidad, de q<sup>r</sup>.

aya lugar, y no demis partas. — Para q<sup>r</sup>.

Mas económica la deformidad de los escritos

contrarios, Notare á V. S. q<sup>r</sup> con el Derecho,

de aniquilar por entero al otro Don

Andres Lealvante al Reverso ochenta



y tres eneros terminos: viendo que de  
notan, que no se asegurase el modo con q.

se le havian entregado los espes q. eran

sindica por Denta si: quando consta del

folios setenta y dos, que lo condujo y manejaba

Rcuenta, y riesgo de D. Antonio Lanura;

como Casero de lo contaran claudicar mister-

minante q. por Circunstancia publico "organizada"

en Cartagena, ante Luis Joseph Camino en

ciudad. Otro numero, duncos de represión

al año pasado setenta y uno, y esto por

las mismas diligencias de apremio, y om-

bargo q. se practicaron en Popayán, en

casación de el implazamiento, y absolviendo

de la parte contraria = Ido tiempo ope-

resitar, como lo hace, solemnemente el Señor

pacho que invoca la licencia para su presencia.

Conseqüencia del citado auto, pronunciado

por el supremo Consejo Avui de Octubre de

Cinuenta y siete, y que sirvió por el dho Don



Andres quando ga estata abuela p. D. S.  
la opinion al mismo Consejo, se omitio la  
presentacion, p. q. se reunieren en el mismo  
Decreto, que parados, se contesto a la Causa  
oclo cometido anteriormente, se libraren,  
los despachos correspondientes, y que se pri-  
dieran p. las partes q. p. q. tamia el Dr.  
q. Thomas Pérez de Arroyo el que llevó pre-  
sentado por Leticia Ledio q. Antonio  
de Valazan y Cañillo Enciuano de Samana,  
el mismo consejo, en Madrid á Díes, p.  
nueve de Mayo de quinientos y ochenta, que le-  
galizó la escritura forma, y para q. mas  
se daxole la intencion de mis partes piso se  
agregue. = q. que se tenga presente p. el mayor  
embocamiento de lo que se ha deducido, q. lo q.  
biene embargado se den satisfaccion, por su  
aprecio y justo valor, y no p. la nimiedad, y  
menqua, con que se maltrataron en la libera-  
tacion, q. q. que esto es lo que se perjudica de todo p.  
los autos del consejo, como p. la contraria e



Este punto lo Dio, y mas quando en la  
libracion concuerden los procedimien-  
tos y circunstancias con que se perdió  
la de los bienes de que se trata, por la man-  
era que se convenve del testimonio, y particular-  
mente porque para el asocio, priogres, /  
mate, no se le aparta alguna de las  
mismas, ni a la de D. Rafaela, si quisiera  
por la tercera que legalmente entro en su  
cuidado de su hermano Agustín, irreparable daño  
que la libracion, entre los papeles, y fo-  
tios, que del testimonio llevó citado, y que arru-  
na a concluirse también el acuerdo de la  
que se acordó de lo anterior, porque trillan-  
do mucho en el escrito del viernes recién,  
que interpusieron en el congreso, apena-  
pued alegar, que el Embargo se hizo allí.  
Oydon Pérez García o don del congreso, pero  
no se pudo alegar que ocurre con, ni otros  
ni faltante reproducido a la libracion de los  
bienes, ni que cosa se pudiere hacer al respecto.

la forma judicial, y la substancia de las  
correspondientes citaciones, y que por estos  
procedimientos en q. se presenten, por el dñ  
Dgo. por el Municipal la fianza que se  
deve dar, por los Tribunales de Inquisición, y de  
expresiones, y contad la apariencia que el mis-  
mo dñ nos demuestra. La razón diciendo.  
Porque en todo procedimiento los Danos que  
se los dños Inquisidores hacen, mandamos  
que los dños Tribunales exceptiendo en su Oficio,  
de la parte de q. se queja y que se tenga cuidado por  
los del dñ dgo. Inquisidor, de q. quien comisionan  
nada haga. Y que para q. se forme la parte  
de la dñ dgo. Inquisitor los Tribunales de Comisión,  
deben relatar q. de las comisiones q. las perso-  
nas q. las pidieren siendo los dñs ante ellos litigios  
y contra q. q. procedieren. Y porq. q. se  
que el dñ dgo. D. Andres representó en su o-  
cioso q. no q. se emplazaron con q. se le molestó,  
y q. dñ dgo. Inquisitor p. la forma la fáscula q. se  
presentaba el posterior Comisión para q. se



apremiarlo, y ejecutarlo, y con el juzgado,  
 esto punto, con el proceder muy particular-  
 mente todos los autos pronunciados en el R.  
 y supremo Consejo, y que en ellos se  
 tienen, por esas personas todas aquellas cosas, que  
 conciernen á la mayor integridad, o  
 observancia, para su ejecucion obsecua, de-  
 de que el libro el primero, procedimiento  
 que se me fija en esa precision, se pue tener, y  
 concepcion de tales autos, y ventajas, a  
 unquela marcia sea costringido, lo es pre-  
 cion se requiere, 16. forma y poniente, pre-  
 viente á la Integridad de V.S. todo el con-  
 tenido que menciona el Testimonio oce-  
 el folio Diez y nueve, hasta ochenta y qua-  
 tro, para aponer presente quan arreglado  
 q. el dho D. Andres en la entrega y cambio,  
 que hizo de la cantidad que el dho en la forma,  
 que lo dedico en su escrito, quando para  
 su devolucion y seguro sole apremio p. el em-  
 plazamiento. = Porque han sido solicitado



el Complimiento de la d<sup>a</sup> Comision  
(hasta donde pudo) en virtud de la que se  
dijo. Hermano el d<sup>r</sup> D<sup>r</sup>. Thomas, su beneficio,  
y demas Coheredores, y nombre de todo, f.  
si el causante y hecho proprio, exconstante que  
desio darle cuenta compago, la que practico,  
contal diligencia, que solo exigio de la Can-  
tidad de Cien d<sup>s</sup>, la que havia dispensado en  
los juzgados de los juzgados, como se hace constar p.  
el documento que presento, y fujo entre  
los juzgados actuales en Popayán ante el  
Alcalde ordinario D<sup>r</sup>. Juan Antonio  
de Alcolea, como Juez ejecutor del Em-  
plazamiento, y por ante el Licenciado pp.  
de aquella Ciudad D<sup>r</sup>. Andres Fernández,  
Portocarrero, en ella, a Dose d<sup>r</sup> Junio de  
año pasado. Seventa y dos, y consta por Ca-  
pitulo de Carta del referido D<sup>r</sup>. D<sup>r</sup>. Ro-  
mar Pérez de Arroyo, fecha en Madrid  
a tres o Noviembre de la presente y nro.



16-47

que recibió mil seiscientos quinientos pesos  
nuevos procediendo de la Onsepa mon-  
cionada y que estuvo mucho tiempo en el  
gastado, mas que ciento setenta y ocho  
cinco y medio Reales Zalav Laapica con-  
tidad que exigio de los un mil novocien-  
tos treinta y seis pesos, cinco y medios.  
estando, así, mismo d'frontera  
de Araxa, nada hubiere dejado para vivir si  
que se hallega que f. la Comisión y de  
mas que practicó fue con arreglo especi-  
fica de la intención que se le dio, para dili-  
gencias el cumplimiento de la Real Comi-  
sión para pedirle a la Oficina para hacer  
el empiezo que hizo a las once y diez  
d. Fr. Viente Asturio de Bos, como se ve  
en el folio ochenta y cinco, hasta noventa  
y seis el tamónia quedó calificado,



Se pue de informar, que el dho D<sup>r</sup>. Arona obre-  
iba cosa alguna, y antes bien, podrá demen-  
strarlo por pucios que este han ocasionado co-  
mo quella intencion puerica de los Condes,  
el R<sup>o</sup>, y Almundo Conde, fues, y en que  
mis partes, fuesen pagados, fin Ocamdez, pen-  
tidos, ni cosa, y que en el todo alcazares,  
cabal cumplim<sup>to</sup> de Tridada, y hasta en  
las cantidades sonaladas para la importa.

de las Capellanias, contra lo que ocasiona-  
ron el malbarato de los bienes: con respe-  
cto a la ordenanza R<sup>o</sup>. sobre videntaff  
Materias que tocan al Conde, por hechos  
proprio de la R<sup>o</sup>. Persona, o por orden que  
R<sup>o</sup>. haya dado se huiessen causas. algu-  
nos danos, o aguacios de tercios lo teme-  
dien, y hagan que se le de valijas procedendo  
de forma q. la R<sup>o</sup>. conciencia quede segura.

Y teniendo davana la propuesta alegacion  
y con las protestas, mas conforme á las  




Tuita, y Dño de mis partes, concluye Nro  
 señando; q'stmo dstante la flanquida que  
 favorece la presente Materia, e considera-  
 dada, sobre si V.S. puede proceder a instancia  
 de los conciarios, con el pretento de la Real Ce-  
 dula, se bruta de calificar, si ay duda, o no  
 lo ay en raison de hallazgo comunada la  
 comision, y concluso he termino prescriptos,  
 para actuarla, hasta dar cuenta con la  
 Remision de lo actuado, substantiado, y que  
 en su virtud mis partes, y la contraria  
 Ocurran al Real, y supremo consejo para  
 que hauendose V.S. de calificar esto, con le-  
 gismo, y fuerza pronunciam. Reproceda a  
 lo conveniente, y arremita con Oficio al M.  
 Enseñanza. Real, y supremo consejo, po.  
 que se bruta declaran lo mas conforme, y  
 qual ha sido srs! intencion en lo terminos  
 que se manda, por la Ley de Indias, recue-  
 rra, quando a los Reales ordenes se puden



Concepcionar de lo mas Verdido. = Y para do -  
cumentar esto, se halla en el expediente actua -  
de la Popayán de que lleva fecha presentacion.  
el Nro. del Capón de lo auto. Remitido S. V. S.  
y del Territorioolar Diligencias obradas en  
Cartagena, en el ciervo ocho Capón orogra -  
do. Oho Nro. por capitulo de otra carta del  
R. Perido D. D. Thomas fechada tambien para  
su hermano D. Andrés en Madrid a causas  
de Noviembre del año de setenta. = Toche  
modo Santiago tambien la providencia que  
V. S. le trajo a librar prision moto contra  
el oho D. Andrés para que se le notificase  
en Popayán, que ocurriese por si ó con poder  
bastante á esa corte, p. no hauendado cuenta  
de la ejecución del Repasko librado por  
V. S. al R. Heniente de Gobernador de la  
Cuidad de Santafé por año de setenta y seis  
a febrero de año de setenta y nueve, por q  
R. suendome altos de los que ya se



propuesto, y citado al folio ciento y setenta y  
 cinco serví queya le execute todo lo con-  
 tenido en él, y de la ejecucion que contie-  
 ne de que sobre hanse ejecutado, por el  
 dho v. s. Thniente de Govean. q. la Mreza de  
 los Autos, se remite á v.s. razon auten-  
 tica, para su Inteligencia, se halla rela-  
 tiva, y textual contra dho Thniente, y  
 no con D<sup>r</sup> Andree, por que ademas vela  
 formula de baso, esta preuencion se  
 hizo apedimento literal del mismo don  
 Andree, con la especificacion de que v.s.  
 cele Mmitie Certificacion de hanse  
 cumplida su orden, por el otro de decreto,  
 que presento para la Mreza de los autos  
 y de que resultó electo Decreto de dies  
 6 y 7 de febrero. = Y Lleva prouidencia  
 librada sin pedim<sup>to</sup> de parte contra D<sup>r</sup> An-  
 dree, y del proprio modo, y oficio de V.S.  
 le califica mas que claram<sup>te</sup> que fue, para q



Se pudiere venir expreso concim.<sup>to</sup> ríspoda  
ñó, se pude proceder en la instancia In-  
troducida de contrario, porque contando,  
ya de la remora de los autos, queria res-  
presa, con jurídico conocimiento, e ciuden-  
ciaba, hauiendo convueltas la omision,  
y no puden convueltas en el intento. con-  
trario, y en lo contrario se diria, que fue  
en vano esta prudencia, librada proprio  
monse. Tampoco deella es, tambien  
que el dho D<sup>r</sup> Anduev, huiendole no-  
tificios en Popayan con el emplezam<sup>to</sup>  
á veinte, y ha de haber devueltas y doff,  
como sera al año setenta y uno del qua-  
derno conviene ocurrir á sancionar, para  
la completa determinacion de los lo actuado,  
en favor del despachos que á dho S<sup>r</sup>. Hen-  
driz, or le mismo mandan librar v.v. so-  
bre la remision de los autos al sonsejo, y en  
el mismo, que presento con la debida solemn<sup>d</sup>.



en Ciento quarenta y cuatro dias, compilado por Loreto de ~~el~~ <sup>de</sup> suyos en el año de 1700, que en la Tugada hizo aperte a dho. año del mismo año deveniente y los Errechos Altarez Melender Apoderado de dho. Don Antón, y que por el dho. Decreto se libró en la Ciudad de Cartagena donde el mismo mes de Mayo, por D<sup>r</sup>. Juan Joseph Rodríguez cur.

al. Segun Reulta o en Data, y legalización para que triunfando V.S. se haua de poner

presentado con la inspección terminada des-

de su inspección terminada des-

de su inspección terminada des-

de su inspección terminada des-

Mencionado testimonio y de mas Documentos, con q<sup>ue</sup> se presentare la comprobación del

Costo impendido por D<sup>r</sup>. Andújar, que necesi-

to del mencionado Precio, para la guarda

del dho. Demis partes. = Exponiendo presente

a V.S. haua que para la Deuda formal

de la R<sup>d</sup>. Comisión de Coerción se halla hauia



pronunciado ante el mismo Enr. Sanchez,  
a diez y sei de Diciembre del año de cin-  
uenta y ocho, que en el término de alpi-  
nal del año cuenta cincuenta y doy con ex-  
pecificaz. de la cuenta y liquidacion, que espe-  
camente de los contrarios, hicieron los dho.  
contadores nombrados, y significando U.S.  
abiertamente en este auto la facultad que  
le confio, y las limitaciones que  
sobre ella concepuso entonces, y concer-  
nen a su ejecucion; concluyo reproduciendo  
lo favorable y contradiciendo lo contrario,  
y procedido a U.S. la suma de sobreveros,  
en los pesamientos contrarios, y de mentir  
que estos y mis partes ocurran ante el M.  
en su Real y Supremo Consejo de la India  
mi gran motivo aquejar, y deponerse  
la cantidad contenida en la fianza) contado  
lo demas correspondiente a su ejecucion, y dho.



20 51

Sobre que hágó el procedimiento mas conforme,  
y protestando y jurando. Segun él, en su  
ámba, y la demás partes Concesario, y  
no proceder de malicia = Art. 5º. Se  
brava o haver por presentada la Causa.  
librara en Madrid; el documento actuado,  
en Popayán, y el Testimonio comprimido  
en Cartagena y ofrecio como hechizo  
en el Otro v. i. Dijo, que ámis partes ele  
costas &c. Otro v. i. Dijo, que ámis partes ele  
dine satisfacer, por las contrarias todo el  
costo para la remesa dellos autos al P.  
y supremo Consejo, por expresa clausula de  
la Pl. Comisión confiada art. 5º. y del mis-  
mo modo el resto impendido, para hacerlo con-  
tar a consecuencia de la misma Comisión,  
y rnar siendo por secreto de V.S. y por q.  
Dn. Andrés Steph Pérez dictario, para  
el Testimonio que comproueba la enunciada  
Remisión, y de que V.S. serviría demandar,  
ex officio, y proprio motu, que dice cuenta por  
v. i. su Apoderado, con el motivo del presente



Movimiento contrario contado treinta y quatro  
pesos, hasta y medio m. que contiene en el  
libro del dñ. Fr. D. Juan Joseph Rodríg.  
Librado en Cartagena a diez dias de agosto de  
este año pasado ochenta y dos que pre-  
vengo y hice, piso a v.s. en justicia tem-  
ua mandaré empeque' en continente esta  
Cantidad por los contrarios, con mas quattro  
pesos, por la conducción del mencionado ter-  
tio, y á mi mismo lo importance de estos  
ocurso, que así dice la justicia que piso,  
y hice ut supra. = Antonio García de los  
Decretos. = Por presentado lo instrumentos  
y traslado. = Etá rubricado = Proveyolo el  
m. dñ. Joseph Antonio de Penalver, fi-  
cal de s. m. en la Aud. y Chancilleria R.  
esta Reyno, y tiene comision por los ve-  
nos del R. y supremo Consejo de Indias.  
Conventa ce, a nueve de febrero de mil  
setecientos ochenta y tres años = San-  


Sánchez. = En la Ciudad de Santa Fe, a)

Diez y ocho de febrero de mil setecientos  
setenta y tres años, a el Exmo. hizieron  
ver el auto octava lado a Blas de Valen-  
zuela, por su parte, y lo firmó don Fras-

Upto = Valenzuela = Joaquín Sánchez = Señor

Fiscal que dera Causa - Blas de Valenzue-

la Procurador, en nombre, y como Apoderado,

de los señores D. Fernando Morillo Cava-

llero del Oñin de Calatrava, Teniente de

Gobernador de la Ciudad de Santafé, y D. Cris-

to Sánchez Pareja, oydon Morano de la

Real Audiencia de Domingo, en la causa

Sobre el cumplimiento de la R. Edictada

en Villarricosa en veinte y tres de Mayo,

del año pasado de ciento cincuenta

y nueve, y sustituyendo las antecedentes,

Sobre incidentes de la querella que en

virtud del R. Oñin, se practicaron mi parte,

contra los señores D. Dionicio de Alzaga, y D.

Han Perez Garcia, Presidente y Ofidor de la  
Suprema Audiencia de Panamá, al tra-  
lado que le me han dado de lo dictado de  
Contrario digo, que V.S. Dijo recordando, qu-  
anto innubstancialmente se deduze, se dae  
Socia, en merito de Justicia, Manda  
que alq. Señor mi parter se lev debuelva  
inmediatamente, y con apercetimiento exe-  
cutivo la cantidad de mil novecientos,  
treinta y siete pesos, que consta hauex re-  
cebido d. Anselmo Perez de Arroyo en virtud  
de lo practicado en fuerza de la primera Ce-  
dula, y que se lev chance la fianza en que  
estan pendionados por el Impone del Vi-  
lante y Negro, condonandole en la Costa  
que ocasiona por su indevida denegacion al  
Cumplimiento de lo Mandado, por el  
R.º Supremo Consejo de las Indias.  
Porque el primer deracinto, que se propone  
con Nombre de excepcion, oferendo defacto



de Jurisdiccion en U.S. favorez que no car-  
 biendo en hombre Táxional y muchome-  
 noz, el q[ue] tenga algun Vicio de puni-  
 cionis Juridicas solo se pone con el p[ro]yecto  
 aparatao y Ofucar el Día de los ven-  
 zieros mis partier y En animo de que pu-  
 nose h[ab]er q[ue]nto efecto, p[or] q[ue] no ignora el  
 menor advertido, q[ue] el hauen U.S. remi-  
 sion al P[ro]l. y supremo Consejo, las dilig.  
 Obrazen en virtud de la primera Real  
 Cedula, no en morir para q[ue] se eoxponi-  
 quies la Jurisdiccion delegada por el  
 supremo Consejo, no solo p[or]que com-  
 prehendiba delas Jurisdicciones de la ciu-  
 da principal, smo tambien p[or]que el  
 mismo supremo Consejo, manda nue-  
 bamente a U.S. p[or] la citada cedula el  
 veinte y tres de Mayo de sesenta y siete  
 muere q[ue] proceda desecutar lo en ella  
 preuenido, y esto con la circunstancia d[e] q[ue]  
 de toda atencion de q[ue] enella redonda



la Calidad, condición y modo, con que se deben  
ejecutar, y entender los anteriores provis  
os; y Nadie ignorar, que en U. S. no pue  
suen defectos de Administración, para cumplir  
lo q. por el Supremo Consejo, expresa.  
Telegrafiéme, hiendo igual lo que viene  
áora en U. S. q. q. que tuvo para  
Mandar, que los Véndos mis partes on  
tregasen a D. Juan Pérez los un mil pie  
cinos y trésda y sete, supuesto que en  
esta Cedula por orden Manda el Consejo,  
que los anteriores provisios se cumplan con  
la condición, q. q. se impone en parte de pa  
go de las cantidades mandadas entre  
q. q. la q. constate haber recibido, y im  
portado los bienes, q. q. viendio la r. a. d.  
Dafadia de Axoya, obviando q. la con  
fianza; por lo q. q. no solo v. r. ido en U. S.  
Administración bastante, sino q. q. exa  
ció, en el Cumplim. de la primera Cedula,  
esta ultima depende, o la q. se exige



áoxa, Respecto, á que si se ade cumplir  
lo que manda el concesp, se adere-  
xifian, la imputación en parte de pa-  
go, que áora solicita, puer heanimo ér,  
que solo conesta circunstancia, veant  
los señores mis partes obligado á la  
paga: Y todo esto ér, que aun que halán  
llegado las diligencias actuadas por  
v. v. no podria aprobarlas el concesp  
ni dar paso en el trámite, hasta q.  
no se lean las diligencias demandadas  
esta posterior Cedula, y por conquier-  
te el importe del recibido, y vendido  
por la señora D. Rafaela, como q. este  
se hace imputar en pago. — Esto hisu-  
erto del concesp el libelo contrario  
se reconoce, no hauevre hecho cargo ell  
Apoderado o los herederos o la dificul-  
tad, y punto q. se questiona en esta

Cauva, puestodo lo & duse á que en la Ce-  
dula, por mi presentada se confirmaron, y man-  
dan llener á su modo efecto los antecedentes  
proveydos: Lo qual no se niega, pero el  
menorizo se hace cargo, de que no se man-  
dan los ejecutar, absolutamente, fino con las  
calidad, y extraccion de que se impone en  
parte de pago, lo percibido, y vendido por  
la v<sup>a</sup> d<sup>a</sup> D. Rafaela; por lo que huiendo  
ratificado, y entregado los Señores mis  
padres, todo el Importe integro que declar-  
aron los Contadores Valen los bienes em-  
bargados, fini hacen deducion ni devuelto al  
quien destra firma, como apareze claramente  
de lo anterior, se forceo que cumpliendo con  
el R. o m<sup>u</sup> le descuento de la cantidad entre-  
gada, los bienes que por vi vendio, y no ha re-  
integradlo la v<sup>a</sup> d<sup>a</sup> Rafaela de los que seijo  
entregados el Depositario Vaso de confianza  
por orden de lo que manda el Consejo, y lo q<sup>o</sup>.



V. S. tiene obedecido, y mandado, ejecutar, ni la parra contraria puede contradecir o confundirlo. En cuya atención solo resta saber lo q. importan estos bienes vendidos, y tenidos, a burlando de la comparsa, por el dñ. para que en esto no huiere duda, pidió el Apoderado, y remandó dar por el convejo la Certificación que tengo presentada, con quien concuerda el R. conocimiento, el auto, hecho por los Contadores, en que se encuentran, dos Relaciones dadas, por el mismo depositario manifestando la importe de los bienes ocultados, y vendidos; y esos pasando en su Circuito, que por la misma cuenta ocular. importaron un mil quinientos setenta y dos pesos doce reales; y que aunq. toda vía se hubiere hecho menor, diferentes bienes, importado los dos cubiertos, ochocientos ocho pesos



doz xii. que juntos con trávientes en que se  
Reguló la librería, montaban un mil,  
ciento ocho pesos doz xii. de que se Leonor,  
que aun sin entrar los bienes, que expresa,  
hechanse toda vía menos, en justa deduc-  
ción quetengo pedida, por haver pagado  
mis partes integras. El importe reaque-  
llos bienes, y devenirse rebasar las partidas,  
Refundar, segun lo mandado por el  
Comiso, como que deve comprender en  
esta suma lo vendido, y ocultado por la  
Señora; lo que así se devolverán V.S. man-  
darán, sin mas exagero, lo, ni figura de tricio,  
pues merece la D. Cedula promesa, y  
Executive Cumplim. dejando siempre a  
los señores mis partes el dho avaluo por  
el Mayor valor que puede resultar de los  
dho bienes vendidos, y ocultados, respecto a que  
por lo que queda expuesto, no esté descubierto,  
el todo, y á que por lo dho sepan que pucieron



los contadores, se conoce haver hechado me-  
nos algunas otras oclias que se actuaron en  
la Perquisa que fue el motivo de haver  
dho en mi antecedente que no havia precedido  
a la vista de autos íntegra que como formal  
dequiero la formación; Invió terminos  
con la presentación de lo favorable, protestan-  
do lo necesario, y cuando no sea demoli-  
da = A.V.O. Suplico se mea probar como  
pido, costar protesto, y lo mas en dios recer-  
pido,

Dec<sup>to</sup> 13<sup>o</sup> de Valenzuela = Exstando los du-  
tos en este año, traiganse á la vista, concu-  
tacion de las partes. — Esta rubricado =  
Pd. D. José Antonio de  
Proveido elv. D. J. Joseph Antonio de  
Penalber y Vaque ocl. Consejo de su Magest.  
Se fiscal ocl. D. Ad. y tiene detta causa,  
G. P. L. O. M. Santa Fe y Mayo doce, oemil  
cincuenta y seis años tres = Encadonee de  
Mayo, oemil setecientos sesenta y tres  
años; Yo el escrivano cite para ventencia  
a Belar de Valenzuela, p. sus partes, y

firmó de que day fee = Valencia = Joaquín  
cito = Sánchez = En este día lo ellcriuano citó  
para Sentencia, a dñ. Antonio García de los  
Pinos, p. la parte, y firmó de que day fee.  
Auto = García = Joaquín Sánchez = Vistos, para  
mejor proveer, en virtud este proceso, d. Juan  
Joseph García, Contador nombrado en la li-  
quidación simple de los bienes Combarzado,  
altr. d. Juan Pérez García, Oficio que fue  
de la S. Audiencia extinguida de la Ciudad  
de Panamá, y Minterio de la Dote de la  
Rafaela de Arroyo su mujer, y de punto,  
con el conocimiento del quadermo testimo-  
niado presentado p. la parte de los señores  
coronel D. nro fernando Muñoz, y d. Cusacá  
Sánchez Páez, de los bienes embargados al  
Mfendio d. Juan Pérez con la Causa de Perque-  
za que le hizió, y se dice que dieron confianza  
en poder de la D. Rafaela, y haciendo cotejo  
con los demás embargados q. se remataron y  
dijeron encaros como comprenden, en aquella,



liquide su Valor, é informe p. q. tales herederos  
 sea a Rafaela y las impresa, p. q. en parte o pago,  
 de las cantidades que han llevado, encumpli-  
 miento del posterior P. l. Ovn de veinte años,  
 de Mayo, el año de Seiscientos cincuenta y  
 nueve = P. l. Penalber = Procurado el V. d. gr. Joseph  
 Art. o Penalber velloneo p. d. la Mag. his-  
 calocua P. l. Aud. y Tercera Causa, G. P.  
 Ovn, Santa fe y Tres días y siete Ocultos.

Serenta y tres a. = Sanchez = 20m = Real = en = en =  
 do = Andra = Nove = Vale — — — — —

Convienda este traido con los originales q. se refieren en él, con los  
 q. corregí, y corrige, y era tanto q. renda de no aque entiendo remito,  
 p. q. mis efectos representaron p. la parte, y los devolvi, y p. q. corri p. q.  
 los efectos q. se pidieron en virtud de lo pedido, y m. p. elei. y dico,  
 q. va por caballo a el Infraescrito cur.º oct.º m. Interd. pp. cel.  
 m. y el Macau Cau.º cerca Capital y el presente q. concluió, con lo  
 final del qualº manifestado, el q. Ríos y primo, en la Ciu.º de Bogotá  
 Tee se Bogotá, á Ocho de Octubre de mil setecientos Setenta y  
 quattro años =

Dijo abonó — E \* \* \* \* \*

Dijo el q. —

P. l. Santiago de Espinoza  
 no. Int. de Cau.º  
 s. Int. de Cau.º

do  
 Contra —



Carmos fe q. d. q. Felipe Santiago de Espinoza  
 sigue p. q. parece signado, y firmado este. Yo tuve

mento en ss. de su etapº Incaezino Publico del Hmº.  
y del Hlde Cabº de esta Capital como se titula y nom-  
bra, feliº legal, y de confianza, y Como al hira, y exerce  
itho. su oficio y los negocios que ante el pasan y recorren  
siempre tales hadado y da entera fe, y Credito en am-  
bos Pueblos y para que consiguiamos darlos lo presente  
esta su apoda. En testimº de Sxndad =

*... de la Corte de Indias de Madrid.*

